

147

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. _____

12 FEB 2021

**Proceso Verbal
Rad. No. 2019-00726**

Visto informe secretarial que antecede y revisada la foliatura, en aras de ejercer control de legalidad al asunto, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. el Despacho DISPONE:

1. Por prevalencia del derecho sustancial dejar sin valor y efectos el inciso primero de proveído adiado 14/10/2020 (fl. 125) en el que se dispuso tener por notificada por aviso a la demandada ANA JUDITH SALGADO DE GÓMEZ, y se precisó que ésta dentro del termino de ley no ejerció su derecho de defensa. Ello habida cuenta que si bien el adelantamiento de la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección: Carrera 49B No. 103 B-54 Pasadena, fueron efectivas, según constancias visibles a folio 81 y 107, lo cierto es que la misma y tal como da cuenta informe secretarial visible al reverso del folio 123, no fue documentada con escrito de demanda o su subsanación, ni autorizada con posterioridad por el Despacho o convalidada en el referido proveído, tal como lo exige el inciso segundo numeral tercero del auto del artículo 291 lb. que a la lera reza que "...la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..." (Sic).

2. En consecuencia, habida cuenta que la referida demandada concurrió al proceso a través de memorial adiado el 13 de enero de 2021 (fls. 143-176), aseverando entre otras cosas, que tiene conocimiento del asunto de la referencia y del auto admisorio de la demanda impetrada por Luis Eduardo Zuluaga en su contra, que se le notificó por citatorio y aviso, a voces de lo normado en el artículo 301 lb., TENGASE POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda adiado 11 de diciembre de 2019 (fl. 64), a partir de la radicación de dicho escrito. Secretaría proceda entonces a contabilizar el término del traslado de la demanda desde dicha data.

En aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción con conocimiento de toda la actuación desplegada por Secretaría y conforme lo solicitó la interesada, remítasele copias del expediente en medio digital o gestione agendamiento de cita previo en correspondencia con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir la propagación del Covid-19 y de los elementos a órdenes del Juzgado.

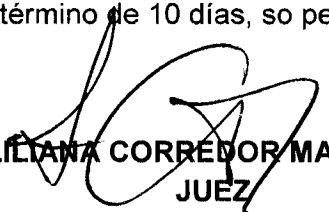
3. OBRE en el expediente, memorial allegado por la demandada a que se hizo alusión en numeral que antecede, sobre el cual, TENGA EN CUENTA la libelista, que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad, habida cuenta que fue allegado por la demandada ANA JUDITH SALGADO DE GÓMEZ, quien debe comparecer al proceso a través de profesional del derecho que acredite la calidad de abogado inscrito, por tratarse el presente proceso de un asunto de mayor cuantía (Art. 73 C.G. del P.).

4. Se agregan al expediente las constancias de notificación por aviso de los demandados DAVID GLEISSER DOBRINNSKY Y SOCIEDAD MARCOS GLEISSER E HIJOS LTDA. (fls. 128-142), conforme da cuenta informe secretarial visible a folio 142 vto.; las cuales no se tiene en cuenta, porque no cumplen a cabalidad las exigencias de que trata el artículo 292 del C.G. del P. toda vez que no se describieron al interior de los mismos los nombres de todas las personas que integran el contradictorio por pasiva, esto es, se consignó únicamente que la demanda se dirigía contra "...DAVID GLEISSER DOBRINNSKY Y

OTROS" (fl. 139), y "...YANETH GLEISSER DOBRINNSKY Representante legal del MARCOS GLEISSER E HIJOS LTDA en LIQUIDACION y OTROS..." (fl. 133), respectivamente; además este último aviso se dirigió a YANETH GLEISSER DOBRINNSKY como representante legal de la sociedad descrita, a quien no se relacionó en el auto admisorio de la demanda como demandada, pues el libelo se dirige contra la sociedad en liquidación.

5. En consecuencia, se requiere al extremo demandante que proceda a notificar personalmente acorde con lo establecido en artículo 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, a los demandados DAVID GLEISSER DOBRINNSKY Y SOCIEDAD MARCOS GLEISSER E HIJOS LTDA. así lo acredite al Despacho dentro del término de 10 días, so pena de impulsar requerimiento de que trata el artículo 317 lb.

NOTIFÍQUESE (2),


LILITANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>4</u> Hoy <u>15 FEB. 2021</u>	
AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARÍA	

